

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once de noviembre de dos mil veintiuno.

INTERLOCUTORIO	NUMERO 1535
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RICARDO SEPULVEDA CASTAÑO
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA DE LA PRENDA
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00621-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso se concede a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva, el término de cinco días, para que la subsane respecto a los defectos que presenta y que a continuación se indican:

1. Allegará el certificado del vehículo dado en prenda con fecha de expedición de no menos de un mes, pues el allegado es del 27 de agosto del presente año.

4. No se anexó el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito, como perentoriamente lo exigen los artículos 12 y 61 de la Ley 1676 de 2013.

Al respecto el Dr. Marco Antonio Alvarez Gómez¹ dijo:

“...El artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 dispone que “el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito... tendrá el carácter de título ejecutivo”.

En este punto resaltemos que toda garantía mobiliaria se constituye en virtud de un contrato ajustado entre el garante y el acreedor garantizado (art. 9), que debe ser objeto de registro en los términos establecidos en el título IV de la ley 1676 de 2013, para darle publicidad y hacerla oponible a terceros, sin perjuicio de la oponibilidad que dan la entrega de la tenencia o el control de los bienes (art. 21). Pero ese registro no solo comprende la constitución de la garantía (inscripción inicial) y, como es obvio, su modificación, prórroga, cancelación y transferencia, sino que se extendió a su ejecución, al punto que, como se verá, para que el acreedor pueda adelantarla debe necesaria y previamente inscribir el formulario respectivo en el aludido registro (...). Desde luego que ese formulario no es el único título ejecutivo idóneo para ejecutar garantías mobiliarias. Tamaña afirmación no puede hacerse con respaldo en la mencionada ley 1676 de 2013. Sirven igualmente los demás documentos que

¹ Ensayos sobre el Código General del Proceso

cumplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y, por supuesto, los títulos valores. Pero el acompañamiento de estos no excusa la aportación del formulario en cuestión, que es anexo obligatorio de la demanda, así no cumpla la función de título de ejecución..." (negritas y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

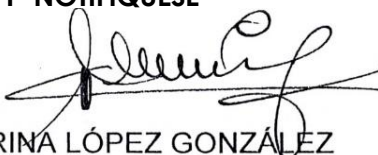
R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de la Prenda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero: AUTORIZAR a la Doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz, para que actúe como endosataria de Aecsa S.A. apoderada de la entidad demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>187</u> Del <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--